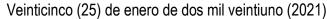
## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ





Rad. 110013103019 2021 00017 00

Revisada la demanda, se tiene que el objeto de la misma lo constituye el trámite de un proceso "verbal ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA" consagrado en la Ley 1561 de 2012, la cual establece:

"ARTÍCULO 7o. ASUNTOS. En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6o de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.".

Y en artículo siguiente prevé:

"Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el <u>Juez Civil Municipal</u> del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurran varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo los documentos allegados con la demanda se advierte que todos los predios objeto de usucapión cuentan con un avalúo inferior a 250 SMLMV, por lo que dichos predios son considerados "vivienda de interés social", por lo tanto la competencia para conocer del proceso de pertenencia de vivienda de interés social, radica en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

Conforme lo dicho, es claro que la norma aplicable al caso es la relatada en la Ley especial y no la norma general a la que se refirió en la demanda, por lo tanto se remitirá la demanda, para su reparto, entre los juzgados competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor funcional.

**SEGUNDO.- ENVIAR** el proceso a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE V CUMPLASE** 

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVAR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/01/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No.**  $11_{-}$ 

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria